

Proyecto de Ley N° 5348/2022 - CR



SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE
MODIFICAR LA LEY 30900, CON LA
FINALIDAD DE FORTALECER Y
GARANTIZAR LA AUTONOMÍA DE LA
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO
PARA LIMA Y CALLAO (ATU)

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROPONE MODIFICAR LA LEY 30900, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU) CON LA FINALIDAD DE FORTALECER Y GARANTIZAR SU AUTONOMÍA.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley 30900, Ley de creación de la Autoridad de Transporte Urbano (ATU), incluyendo causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo, a fin de procurar cumplir con su objetivo de organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT).

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene como finalidad fortalecer la designación del Consejo Directivo de la ATU, estableciendo de forma expresa, las causales de remoción de sus miembros, para así fortalecer al Consejo Directivo asegurando que sea autónomo e independiente de cualquier injerencia política, de tal manera que se garantice su función de organizar el Sistema Integrado de Transporte en Lima y Callao.

Artículo 3.- Modificación del artículo 10 de la Ley 30900

Modifíquese el artículo 10 de la Ley 30900, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10. Consejo Directivo

10.1 La ATU es dirigida por un Consejo Directivo conformado por ocho miembros, designados por un período de cinco años, mediante

resolución suprema refrendada por el ministro de Transportes y Comunicaciones.

(...)

10.5. Son causales de vacancia o de remoción del cargo de miembro del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Fallecimiento.**
- b) Incapacidad permanente.**
- c) Renuncia aceptada.**
- d) Impedimento legal sobreviviente a la designación.**
- e) Remoción por falta grave.**
- f) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del Consejo Directivo, en el periodo de un (1) año, salvo licencia autorizada**

No se podrá añadir nueva causal por medio de normas de inferior jerarquía.



Firmado digitalmente por: "GUTIERREZ TICONA Paul"
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 14/06/2023 17:25:00-0500

Lima, 13 de junio del 2023



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 14:39:55-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomi FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 15:29:03-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 14:40:07-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 15:22:49-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 16:51:19-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 16:57:09-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

Como antecedentes legislativos deben nombrarse a todos los proyectos que dieron origen a la Autoridad de Transporte Urbano - ATU, entre los que se encuentran, el proyecto 00593/2016-CR, "*LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DE LAS AUTORIDADES ÚNICAS PROVINCIALES DE TRANSPORTE URBANO*", y el proyecto 00428/2016-CR, "*LEY QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO*", las cuales tenían por objeto la declaratoria de interés y necesidad pública de la futura creación del organismo conocido como la Autoridad de Transporte Urbano, y que junto con la Propuesta legislativa 01719/2017-PE, "*LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)*", fueron base para la promulgación de la Ley ° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

Respecto a proyectos que busquen la modificatoria de la Ley 30900, corresponde señalar al proyecto de ley 05981/2020-CR, "*LEY QUE MODIFICA LA LEY 30900 LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)*", que tenía por objeto modificar la composición del consejo directivo, añadiendo a dos miembros de los gremios representativos de los operadores del servicio de transporte terrestre de personas, propuestos por las municipalidades y prorrogar la vigencia de los títulos habilitantes relacionados a la prestación del Servicio de Transporte Regular de Personas.

Finalmente, se tiene el Proyecto 02016/2021-CR, "*LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO*", el cual tenía por objeto establecer medidas para garantizar la continuidad del servicio de transporte público y evitar desabastecimiento, permitiendo a la ATU, que pueda tipificar infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de su competencia entre otras facultades.

1.2. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política la norma máxima en nuestra legislación, toda ley para que sea válida no puede contradecirla, y en el presente caso, el presente proyecto de ley no contraviene ningún artículo de la Carta Magna, de hecho, la facultad legislativa para modificar normas está consagrada en su artículo 102, sobre atribuciones del Congreso: "*1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.*" Siendo que la presente propuesta tiene como objetivo modificar una ley existente, estaría dentro de las facultades constitucionalmente reconocidas del Congreso

En el nivel legislativo inferior, se tiene la propia Ley N°30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, la cual se busca modificar., junto al Decreto Supremo N°005-2019-MTC, "*Aprueba el Reglamento de la Ley N°30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)*".

Finalmente, dentro del marco normativo se debe mencionar a normas modificatorias anteriores de la Ley 30900, como el Decreto Supremo N°007-2023-MTC, "*Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao*"; y también se tiene el Decreto Supremo N°012-2019-MTC, con el que se aprueba la Política Nacional de Transporte Urbano.

1.3. MARCO TEÓRICO

Autoridad de Transporte Urbano (ATU) para Lima y Callao

ATU son las siglas de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y el Callao. Este organismo tiene como función gestionar y fiscalizar el transporte terrestre de personas, como por ejemplo mejorando el Plan de Movilidad Urbana de la capital peruana. También otorgará concesiones para prestar servicios de transporte de trabajadores, estudiantes, ciudadanos y servicios turísticos. A la vez sanciona a operadores y conductores de servicios de transporte en caso de cometer alguna infracción o irregularidad.

Asimismo, cabe precisar que la ATU recién empezó a trabajar en el 2020, en plena pandemia, es por ello que los fiscalizadores ATU, con el apoyo de la Policía Nacional verifican que operadores estén debidamente habilitados para brindar el servicio y que también se cumplan las normas y protocolos de seguridad sanitaria, como que todas las personas al interior del medio de transporte usen máscara y se limite solo a personas sentadas.

Respecto a la creación de la Autoridad de Transporte Urbano (ATU), es importante mencionar que ha sido creada por la LEY N° 30900, que tiene como objeto garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte de Lima y Callao asimismo permite satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de una manera más eficiente, sostenible, accesible y segura.

Asimismo, en el tema del COVID-19, los fiscalizadores ATU, con el apoyo de la Policía Nacional verificaban que los operadores estén debidamente habilitados para brindar el servicio y que también se cumplan las normas y protocolos de seguridad sanitaria, como que todas las personas al interior del medio de transporte usen máscara y se limite solo a personas sentadas.

Es importante mencionar que dicho organismo, según su propia ley de creación, Ley N° 30900, cumple funciones referentes a:

- a. Aprobar normas que regulen: la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio, las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículos destinados a estos servicios; así como tipificar infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de su competencia, aprobar su régimen de beneficios y ejecutoriedad, los cuales serán los establecidos en su marco normativo, sin perjuicio de la aplicación supletoria del régimen general.
- b. Aprobar las normas que regulen el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, así como las especificaciones técnicas, de operatividad y de funcionamiento del Sistema de Recaudo Único, lo que comprende el proceso de homologación a los equipos y componentes que forman parte del Sistema de Recaudo Único, así como la tipificación de infracciones y sanciones administrativas, el régimen de beneficios y ejecutoriedad en lo que respecta a los usuarios del Sistema de Recaudo.
- c. Otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte regular de personas y para la prestación de los servicios de transporte Especial.
- d. Ejercer la potestad sancionadora respecto a los operadores y conductores de los servicios de transporte terrestre de personas, así como de los operadores y usuarios del Sistema de Recaudo Único, en el marco de la normatividad sobre la materia; así como ejecutar las sanciones que se impongan con arreglo a lo establecido en el marco normativo sobre la materia.

Asimismo, como se puede observar la ATU viene a ser un organismo, autónomo e independiente, consecuentemente tiene varias funciones como las anteriormente dichas, asimismo es importante recalcar que el ATU, es un organismo especializado del MTC.

Decreto Supremo N°007-2023 MTC

Recientemente, la titular del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), ha emitido un decreto supremo el cual modifica el reglamento de la Autoridad de Transporte Urbano (ATU) para Lima y Callao. Los medios de comunicación y de noticias entienden que esta medida fue aplicada en torno a la formalización de los autos colectivos en Lima y Callao, propuesto por el alcalde de Lima, Rafael López Aliaga.

Esto a razón de que, ante las críticas que ha recibido el alcalde de Lima, respecto al empadronamiento de los choferes de autos colectivos, la Autoridad de Transporte Urbano (ATU) ha establecido que es la única entidad responsable de encargarse de este proceso, precisando los representantes de la ATU, que no se realizará ningún empadronamiento de autos colectivos porque estos están prohibidos en Lima y Callao, según la Ley N°31096, tal como fue declarado en la cuenta oficial de Twitter del organismo el 11 de mayo del 2023, declaración que fue noticia en varios medios escritos y virtuales.

Es dentro de este contexto, que a inicios del mes de mayo del 2023 se emitió el Decreto Supremo N°007-2023-MTC, que modifica artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao; incluyéndose un nuevo ítem dentro de las causales de remoción de integrantes del consejo directivo. Estableciéndose así, los motivos por los que se podrá desplazar el cargo de un miembro de la dirección que vienen a ser:

- a) *Fallecimiento.*
- b) *Incapacidad permanente.*
- c) *Renuncia aceptada.*
- d) *Impedimento legal sobreviniente a la designación.*
- e) *Remoción por falta grave.*
- f) *Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del consejo directivo, en el periodo de un (1) año, salvo licencia autorizada.*
- g) *Pérdida de la confianza de la autoridad proponente.¹*

¹ <https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/4221099-007-2023-mtc>

Pérdida de confianza de la autoridad proponente.

Como se ha leído líneas arriba, se ha agregado el ítem de "pérdida de confianza" como causal de remoción del consejo directivo de la institución. Es así que, la entonces presidenta de la ATU, María Jara Risco, declaró que la medida no había sido anunciada con anterioridad por el MTC y que se enteraron mediante redes sociales. Asimismo, expresó que *dicha modificación de la norma politizaba y debilitaba la institucionalidad de la entidad de transporte y que lo que realmente le llamaba la atención es que justo este anuncio de politizar un ente técnico como la ATU, debilitando su institucionalidad, coincide con el proyecto de ley para formalizar el auto colectivo desde el Congreso (y la Municipalidad de Lima)*².

Por su parte, la titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Paola Lazarte Castillo, adelantó que los cambios en el consejo directivo de la ATU se realizarán en breve y que la ciudad no puede esperar, a la par que defiende la emisión de la norma reciente, ya que según sostiene, con el decreto supremo 007-2023-MTC se busca tener mecanismos para una buena rendición de cuentas y sobre todo una evaluación por resultados.

1.4. PROBLEMÁTICA

Tal como comentó la ex presidenta del Consejo Directivo de la Autoridad de Transporte Urbano (ATU) para Lima y Callao, María Jara, removida de su cargo el 13 de mayo del 2023, la medida que contiene el decreto supremo 007-2023-MTC por el Ejecutivo va en contra del correcto funcionamiento y organización de la Autoridad de Transporte, esto al modificar el reglamento de organización y funciones de la ATU para poder remover así a sus directivos por la causal de la "pérdida de confianza", lo cual, tememos, que en la práctica no sea más que una excusa para poder politizar los puestos del Consejo Directivo, aun cuando esta Autoridad desde su creación, se denomina como autónoma.

En este orden de ideas, la ex funcionaria también subrayó lo siguiente que consideramos relevante: *"El decreto supremo lo único que hace es posibilitar el cambio a dedo de los miembros del Consejo Directivo de la ATU, incumpliendo pronunciamientos de Servir. Nosotros no hemos sido designados por confianza, sino de manera regulada, por lo que hay un procedimiento que se tiene que seguir si es que quieren removernos y esto claramente se está desnaturalizando. Se está dejando de lado el criterio*

² <https://larepublica.pe/sociedad/2023/05/12/mtc-que-dice-el-nuevo-decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-la-atu-1166064>

*técnico, la estabilidad y la institucionalidad para privilegiar la afinidad y tener un funcionario sumiso que le diga amén a todas las decisiones de los ministros"*³.

Lo indicado anteriormente, sobre que el cargo no es propio de ser designado por confianza sino de manera regulada, es un criterio que comparte también la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual fue plasmado en el Informe Técnico N°000011-2022-SERVIR-GPGSC, que tomando en cuenta los artículos 52 y 55 de la Ley del Servicio Civil, concluye que la condición o calidad de funcionario de libre designación y remoción, es aquel cuyo acceso al servicio civil, y su remoción de este, se basa en la libre decisión de la autoridad que lo designa, es decir, su permanencia reside en la continuidad de la confianza depositada en él; mientras que los funcionarios de designación y remoción regulada son aquellos *"cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados por norma especial con rango de Ley"*⁴.

"Así pues, a partir todo lo expuesto hasta este punto se puede concluir que un funcionario será de designación y remoción regulada si:

- a) Mediante norma con rango de ley se han regulado causales de remoción para su cargo.*
- b) Mediante norma con rango de ley se autoriza a una norma reglamentaria para regular la designación del funcionario, y esta hubiera previsto expresamente causales de remoción."*⁵

En base a este razonamiento, que en el informe se advierte que el ROF de la ATU, por delegación expresa de la Ley N°30900, ha establecido requisitos, periodo de mandato y las causales de vacancia y remoción que resultan aplicables al Presidente Ejecutivo, quien también tiene el cargo de titular de la ATU, y siendo precisamente la regulación de causales de remoción que impiden la finalización en el ejercicio del cargo basada en la confianza, lo que caracteriza a un funcionario de designación y remoción regulada, el informe concluye que el puesto de presidencia del Consejo Directivo de la Autoridad de Transporte Urbano, entra dentro de la clasificación de funcionarios de designación y remoción regulada, y por tanto, no puede ser removido por una causal de "falta de confianza".

³ <https://larepublica.pe/sociedad/2023/05/13/maria-jara-hay-desesperacion-de-entrar-a-la-atu-porque-vamos-a-otorgar-nuevas-rutas-de-transporte-municipalidad-de-lima-rafael-lopez-aliaga-mtc-colectivos-693095>

⁴ https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/INFORME%20T%C3%89CNICO%20N%C2%BA000232-2022-Servir-GPGSC_LALEY.pdf

⁵ https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/INFORME%20T%C3%89CNICO%20N%C2%BA000232-2022-Servir-GPGSC_LALEY.pdf

Es así, que el problema que se afronta con la aprobación del Decreto Supremo N° 007-2023-MTC, es que se está afectando de manera directa a los miembros del Consejo Directivo, de tal manera que se ha brindado la facultad de poder cambiar en cualquier momento a los miembros, por temas de cuestión de confianza, lo cual no solo deja vulnerada y debilitada la institucionalidad de la ATU; sino que también se le quita la autoridad y autonomía a dicha institución.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Como se ha desarrollado líneas arriba, no es posible que pueda añadirse una causal de remoción por falta de confianza a un puesto cuyo nombramiento es regulado por las normas, por lo que no corresponde que el Decreto Supremo N°007-2023-MTC, agregue una causal que pertenece a un funcionario de confianza, y no uno cuya actividad es normada y regulada. Por lo que, en búsqueda de asegurar que la ATU conserve toda autonomía y evitar cualquier futura situación en que haya contradicción de normas y criterios, es que proponemos que las causales de remoción de miembros del Consejo Directivo de dicha autoridad, sean reguladas directamente en la propia Ley N°30900, de ese modo, asegurando que cualquier modificación futura, tenga que ser aprobada por el poder legislativo y ejecutivo en su conjunto y previo debate y análisis técnico.

Con la presente propuesta de fortalecimiento de la designación del Consejo Directivo de la ATU, se pretende lograr que se modifique la Ley N°30900 Ley de creación de la Autoridad de Transporte Urbano, incorporando un artículo con causales de remoción aplicables a los miembros del Consejo Directivo, con la finalidad de fortalecer la ATU, debido a que es una institución autónoma cuyos miembros son elegidos por un periodo de 5 años, más no son funcionarios de confianza, por otro lado, recalcando que son miembros de designación y remoción regulada.

En ese sentido, proponemos preservar la autonomía de la ATU, modificando y añadiendo causales que se encuentren dentro de los lineamientos y permitan que se cumpla con lo establecido en el artículo 10° de la Ley de creación de la ATU que establece: *"La ATU es dirigida por un Consejo Directivo conformado por ocho miembros, designados por un período de cinco años, mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Transportes y Comunicaciones."*

Finalmente, señalar que las causales propuestas son aquellas que estaban de forma original en el ROF de la ATU, las cuales responden a criterios

técnicos y dejando de lado cualquier causal que implique pérdida de confianza en el cargo, lo que se busca con la presente iniciativa legislativa es que dichas causales estén reguladas por Ley y no por normas de menor jerarquía, de tal manera que cualquier modificación de las mismas amerite un mayor análisis y debate, además debemos mencionar que no es posible que se permita que el destino de una institución tan importante para organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao se politice y se permita que se remueva a su consejo directivo tan fácilmente, mas aún por una causal tan ambigua como la "perdida de confianza" que lo único que logra es generar una enorme inestabilidad en una institución que lucha contra la informalidad y mejora del sistema de transportes en Lima y Callao, hay que tener en cuenta también que no es posible que mediante una norma de menor jerarquía como lo es un Decreto Supremo, se pueda modificar las causales de remoción de los miembros del Consejo Directivo del ATU, hecho que no brinda seguridad jurídica y solo contribuye a la inestabilidad de dicha institución porque podría agregarse en cualquier momento y conforme a intereses políticos del momento nuevas causales de remoción de sus miembros.

II. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa esta conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro país, no contradiciéndola en ninguna parte, al contrario, reconociendo lo señalado por los artículos de la Carta Magna, por lo que la aprobación de la presente norma no se contrapone a la norma constitucional.

El objetivo buscado por la presente Ley, es objeto establecer medidas y causales para prevenir que de manera abrupta se tome decisiones y se destituya de su cargo, sin embargo, planteamos que se cumpla con el procedimiento que se tiene que seguir para que se pueda destituir a los miembros de sus cargos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costo adicional al erario nacional, al tratarse de una modificación normativa que no afecta el presupuesto de ningún organismo público, no obstante, el principal beneficio que genera viene a ser el de brindar una verdadera autonomía a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, para que de esta manera pueda cumplir con sus funciones de manera más transparente y participativa.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

Política 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

Siendo que la presente propuesta busca mejorar y garantizar la correcta aplicación de la prescripción dentro de los procedimientos administrativos, está alineada al compromiso de mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos; al incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población. El presente proyecto, debido a estas razones, el presente proyecto es parte del tema 93 de la Resolución Legislativa del Congreso que aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2022-2023, Resolución Legislativa 002-2022-2023-CR: MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.